



I. **VISTOS** los actuados emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Cely Santander Chota, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N.º 020 del 19 de enero de 1994, se ratificó la declaración del Complejo Arqueológico Garagay como Zona Arqueológica Intangible, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se ratificó la memoria descriptiva y delimitación del bien, con la aprobación del Plano¹ N.º T-03-87 de marzo de 1987;
- 2.2 Mediante Resolución Directoral Nacional N.º 082/INC del 30 de enero de 2001, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros bienes inmuebles, a la Zona Arqueológica Garagay;
- 2.3 Mediante Acta de Inspección del 03 de agosto de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (*en adelante, el órgano instructor*), da cuenta de la inspección realizada en el bien cultural, en la cual identificó trabajos de construcción del segundo nivel de una edificación y el techado del mismo, que se encuentra en proceso de vaciado, así como la presencia de tres operarios en la obra, llegándose a entrevistar con la persona identificada como Cely Santander Chota, quien se identificó como la propietaria del lote (Lote 76, Mz. J, Asentamiento Humano 12 de agosto), informando que el segundo nivel lo construyó en el mes de julio del año en curso;
- 2.4 Mediante Informe Técnico N.º 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC del 28 de febrero de 2025, el profesional en Arqueología del órgano instructor, dio cuenta de lo advertido en la inspección señalada, llegando a determinar que se ha producido una alteración reversible en la Zona Arqueológica Garagay, producto del asentamiento y construcción de una edificación de material noble, de tres niveles, donde solo un sector del segundo nivel, de 45m², (de 90 m²), se trataría de un hecho nuevo que se habría ejecutado entre julio de 2024 y febrero de 2025;
- 2.5 Mediante Resolución Directoral N.º 000028-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Cely Santander Chota, por la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.A Garagay, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la

¹ Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral Nacional N.º 1012/INC del 14 de julio de 2009, se dejó sin efecto dicho plano. Sin embargo, mediante la Resolución Ministerial N.º 473-2015-MC del 31 de diciembre de 2015, se declaró la nulidad de dicha resolución, disponiendo que el procedimiento se retrotraiga hasta la Resolución Jefatural N.º 020 del 19 de enero de 1994, que ratifica el Plano T.03.87.



Ley N.º 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770;

- 2.6 El 03 de junio de 2025, mediante Carta N.º 000100-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada la resolución de PAS;
- 2.7 El 10 de junio de 2025, con Expediente N.º 0082199-2025, la administrada presentó descargos contra la Resolución de PAS;
- 2.8 El 17 de noviembre de 2025, el Arqueólogo del órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N.º 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC (en adelante, **el Informe Pericial**), mediante el cual determina que el bien cultural tiene un valor **relevante**, habiendo sido alterado de forma **leve**, por los trabajos efectuados por la administrada;
- 2.9 El 16 de diciembre de 2025, el órgano instructor emite el Informe N.º 000455-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, mediante el cual se recomienda imponer a la administrada una sanción de multa;
- 2.10 El 07 de enero de 2026, el órgano instructor remite Informe N.º 000004-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC (Informe complementario), sobre precisiones acerca de la alteración ocasionada al bien cultural;
- 2.11 El 12 de enero de 2026, se notifica a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Técnico Pericial y el Informe complementario, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados tales documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.12 Mediante la Ley N.º 29565², se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5º que es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.13 Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7º de la Ley N.º 29565³ dispone que le corresponde: “Cumplir y hacer

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2º. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

³ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7º. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”;

- 2.14 En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido expresamente por disposición legal o reglamentaria⁴;
- 2.15 Por su parte, el numeral 72.5 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la **DGDP**) constituye el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mismo dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de infracciones y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.16 De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁵, modificado por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770⁶, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

- ⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- ⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- ⁶ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.



la Nación, a los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

- 2.17 Asimismo, el numeral 1.1 del Artículo 1⁷ de la Ley N.º 28296, modificado por la Ley N.º 31770, establece, entre los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los paisajes, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas y demás construcciones, resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, histórico, entre otros. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante;
- 2.18 En atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es la Z.A Garagay, de conformidad con la Resolución Jefatural N.º 020 del 19 de enero de 1994 y la Resolución Directoral Nacional N.º 082/INC del 30 de enero de 2001, mediante las cuales se ratificó la declaración del Complejo Arqueológico Garagay como Zona Arqueológica Intangible y se aprobó su plano de delimitación, respectivamente. Por tanto, dicho bien cultural se encuentra tutelado por el Estado;

DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 2.19 El literal b) del artículo 20⁸ de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración, total o parcial, de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura;
- 2.20 Asimismo, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley, modificado por la Ley N.º 31770, prevé la imposición de sanción de multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;
- 2.21 De igual modo, debe considerarse que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico se rige por las disposiciones del

⁷ Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas,** (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

⁸ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2022-MC, actualmente vigente. Dicho reglamento establece, en el artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de su ubicación en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura la única entidad competente para regular su condición de intangibilidad y autorizar cualquier intervención arqueológica. Entre las intervenciones pasibles de autorización se encuentran, entre otras, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA) y los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA);

- 2.22 En el presente caso, de la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) se advierte que a la señora Cely Santander Chota se le imputó la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, referida a la alteración no autorizada de la Zona Arqueológica Garagay;
- 2.23 Dicha imputación se sustentó en el Informe Técnico N.º 000009-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-SVA/MC, de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por el órgano instructor, en el cual se concluye que la presunta alteración del bien cultural se habría producido como consecuencia de la construcción del segundo nivel de una edificación de material noble, en un área aproximada de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m²), así como por la colocación de mayólicas en el frontis del primer y segundo nivel del inmueble;
- 2.24 Por su parte, en el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor se señala que los hechos constatados habrían generado una alteración leve del bien cultural, al haberse determinado que la edificación del segundo nivel del inmueble se emplaza dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Garagay, afectación que es considerada reversible mediante una obra de demolición. Este criterio ha sido reiterado en el informe complementario, en el que se ratifica que la presunta alteración se habría producido por la vulneración de la intangibilidad del bien a través de la referida construcción;
- 2.25 Ahora bien, conforme al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones;
- 2.26 Del mismo modo, resulta aplicable el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva ni aplicación por analogía;
- 2.27 En ese sentido, se advierte que ni en la Resolución de PAS ni en los informes técnicos emitidos por el órgano instructor se precisa el estado previo del bien



arqueológico ni los elementos característicos que lo conformaban antes de la ejecución de la construcción identificada dentro de su área intangible, lo cual resulta indispensable para acreditar la alteración alegada;

- 2.28 Asimismo, en dichos documentos no se ha señalado que la construcción de material noble haya afectado estructuras arquitectónicas prehispánicas, ni que haya generado disturbios sobre evidencia arqueológica en superficie o en contextos domésticos que integren el bien, ni otras circunstancias objetivas que permitan evidenciar una alteración directa del bien cultural que se traduzca en un menoscabo de sus valores culturales (históricos, científicos, arquitectónicos, artísticos, entre otros);
- 2.29 Por el contrario, los hechos descritos, más que constituir una alteración no autorizada del Patrimonio Cultural de la Nación -supuesto previsto en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770-, se subsumirían, en todo caso, en el supuesto infractor previsto en el literal f) del mismo artículo, referido a la ejecución de obras en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no se corresponde con la infracción imputada a la administrada en el presente procedimiento sancionador;
- 2.30 En atención a lo expuesto, al no haberse configurado la infracción imputada a la administrada, corresponde que esta Dirección General disponga el archivo de los actuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC;
- 2.31 Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 74¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, corresponde remitir los actuados al órgano instructor a fin de que reevalúe los hechos y, de ser el caso, instaure el procedimiento administrativo sancionador que resulte pertinente, por la infracción que corresponda.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, D.S N.º 005-2019-MC**

Artículo 13.- Archivo del procedimiento administrativo sancionador

Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos:

1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa.
2. Exista imposibilidad de individualizar al presunto infractor

(...)

¹⁰ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, D.S N.º 005-2013-MC**

Artículo 74.- De las funciones de la Dirección de Control y Supervisión

La Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias en investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural. Tiene las siguientes funciones:

(...)

74.3. Diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

74.5. Emitir la resolución que de inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento.



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Cely Santander Chota, por no haberse configurado la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, que le fue imputada en la Resolución Directoral N.º 000028-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que lo reevalúe y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador por la infracción que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL